

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RAD: 68679-2214-000-2023-00065-00**

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

San Gil, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Lida Patricia Quiroga Barrera, a través de apoderado judicial, instaura Acción de Tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri y Civil del Circuito de Cimitarra al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al interior del proceso de pertenencia radicado 68-385-2042-001-2021-00012-00.

Estudiado el escrito contentivo de la Acción de Tutela, se colige en que éste Despacho es competente para el conocimiento de la misma en Primera Instancia, de acuerdo a lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015, por lo que se dispondrá avocar el conocimiento pertinente y ordenar la correspondiente.

Ahora, se solicita medida provisional con el fin de que se declare la suspensión del proceso, toda vez que el despacho judicial accionado está actuando sin competencia y señaló fecha para continuar con la audiencia de trámite y dictar sentencia el próximo 29 de agosto de 2023.

Respecto de las medidas provisionales en las acciones de tutela establece se siguiente: *“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*.

Respecto de ésta medida la Corte Constitucional en fallo del 23 de noviembre de 1995, expuso:

“(...) A la Corte no le cabe duda que para los efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días (...).”

Para ésta Corporación es diáfano que se cuenta con los elementos de juicio para que proceda dicha medida, de suspender la audiencia de trámite programada para el próximo 29 de agosto, toda vez que la permanencia en el tiempo, de la actual condición jurídica en la que se tramite el proceso en que se fustigan actuaciones, podría hacer más gravosa la situación, ante la eventual constatación de vulneración de derechos fundamentales.

Por ende, se ordenará la suspensión del proceso Declarativo de Pertenencia con demanda reivindicatoria radicado bajo el número 683852004-2001-00012-00 que se encuentra en trámite en el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, hasta tanto no se adopte una decisión de fondo en esta instancia.

Sin necesidad de otras consideraciones se;

RESUELVE

Primero: ACOGER el conocimiento de la presente Acción de Tutela presentada por Lida Patricia Quiroga Barrera a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Téngase como accionados a los Juzgados Promiscuo Municipal de Landázuri y Civil del Circuito de

Cimitarra. Vincúlese como litisconsortes necesarios a Soledad Castro de Monsalve, Iván Quiroga, al curador *ad litem*, Dr. Juan Evangelista Moreno Quintero y a todas aquellas personas que hayan intervenido en el proceso verbal de pertenencia, con demanda de reconvención reivindicatoria radicado No. **683852042001-2021-00012**. Igualmente, vincúlese por solicitud expresa de la accionante a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia.

Tercero: Se dispone tener como pruebas las allegadas con el escrito de tutela y las aportadas por lo accionados al momento de contestarla.

De **Oficio** se solicita que en el término de un (01) día al Juzgado accionado allegue el link del expediente virtual de proceso proceso verbal de pertenencia con demanda de reconvención reivindicatorio radicado **683852042001-2021-00012**, con los permisos o autorizaciones respectivas para descargar y poderlos visualizar en correos institucionales de esta Corporación conforme al protocolo de digitalización del expediente informado en la “*CIRCULAR PCSJC21-6 ACTUALIZACION LINEAMIENTOS FUNCIONALES DEL PROTOCOLO PARA GESTION DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE*”. Para los anteriores fines deberá remitirse únicamente al correo institucional seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: CONCEDER la medida provisional solicitada por la accionante a través de apoderado judicial. En consecuencia se **ORDENA SUSPENDER** la audiencia programada para el próximo 29 de agosto, al interior del proceso verbal de pertenencia, con demanda de reconvención reivindicatoria radicado **683852042001-2021-00012**; hasta tanto no se resuelva el fondo del asunto en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

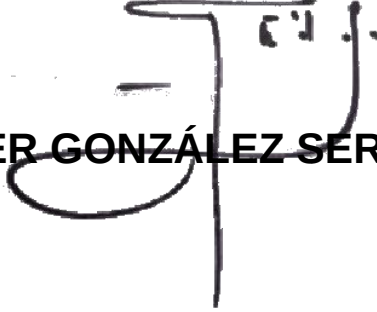
Quinto: RECONOCER como apoderado judicial de la accionante Lida Patricia Quiroga Barrera, al profesional del derecho SALVADOR SERRANO ARIZA, conforme a las facultades otorgadas en el poder que se adjunta visible en el archivo PDF No. 07 de la Carpeta del Tribunal, del expediente digital.

Sexto: NOTIFICAR en la forma más expedita y eficaz este auto a las partes e informarles que este Despacho es el que actualmente tiene conocimiento de la misma. Igualmente, dar traslado de la Acción de Tutela por el término de **un (1) día**, para los efectos pertinentes. En el evento de no constatar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y

comunicaciones se harán por aviso en la página web de esta Corporación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO